

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	1111
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	170014003007-2019-00053-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ Y OTRA
DEMANDADA	LUZ MARINA BUITRAGO DIAZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto a nombre propio por la demandante CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ BAUTISTA contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022 por medio del cual se fijó los honorarios para el perito DANILO FELIPE GAVIRIA GALEANO, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 19 de febrero de 2019 se admitió la demanda de la referencia, disponiéndose a la par los diversos ordenamientos propios de este trámite.

Notificada personalmente la demandada, solicitó se le concediera amparo de pobreza, para ser representada en el proceso. Mediante auto del 19 de mayo de 2019, le fue concedido el amparo solicitado.

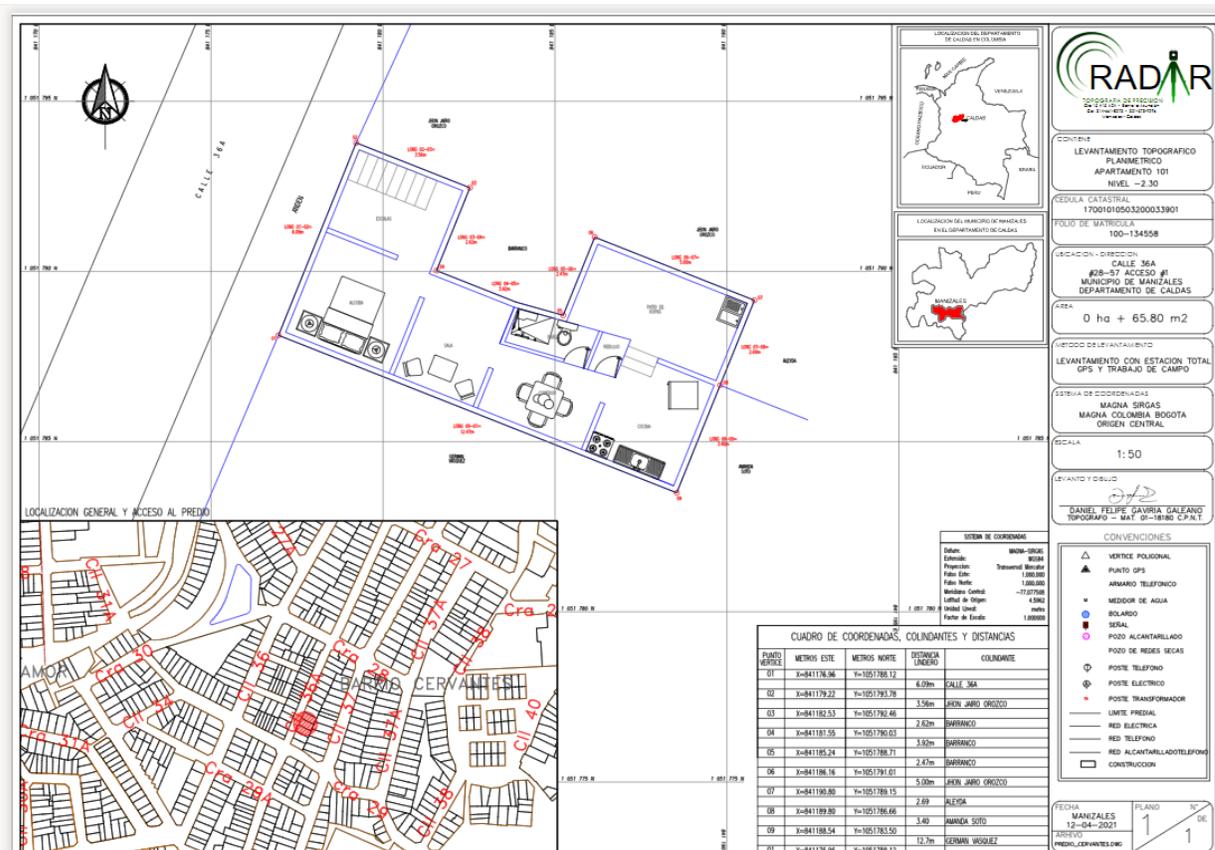
Una vez fenecido todo el trámite adversarial propuesto por cada una de las partes, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial, prevista en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, así también para adelantar las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 ibidem, y de ser posible dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

En el proveído atrás referido, fue designado como perito el Topógrafo auxiliar de la justicia DANIEL FELIPE GAVIRIA GALEANO, quien en la fecha previsto concurrió al predio objeto usucapión a lo de su encargo. Mediante auto del 23 de marzo de 2021 el despacho requirió al perito para que rindiera el informe correspondiente, quien a los días siguiente solicitó prórroga para la rendición del dictamen, en consideración a las múltiples tareas profesionales para aquel momento.

El 12 de abril de 2021, el profesional encargado del peritaje, presentó su trabajo debidamente estructurado, dando cumplimiento a lo requerido por el despacho por medio del oficio No. 474

donde se le concedió el aplazamiento de la presentación de la pericia, en el cual se dispuso a rendir el dictamen, con la entrega del plano topográfico y linderos del predio pretendido.

nculo [Descargar](#) [23LevantamientoTopogr....pdf](#)



Posterior a la presentación anterior, se dispuso requerir al perito para que aclarara y ampliara su pericia, ya que, por la complejidad del caso, ello era imperativo; por lo cual el 06 de junio de 2022, presentó nuevamente la ampliación al primer peritaje. Para lo cual se volvió a presentar nuevo levantamiento topográfico, así como planos individuales de los apartamentos rotulados como 101 y 201. En términos generales, fueron dos ampliaciones de dictámenes periciales, los cuales buscaban cotejar de forma correcta los linderos del predio objeto de esta demanda, toda vez que se trataba de una sola edificación.

[35OutlookPeritoAdicio....pdf](#)

3/6/2021 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales - Outlook

ADICION_2_DICTAMEN PERICIAL-2019-0053-00

Daniel Felipe Gaviria <dgaviria.70@gmail.com>
 Mar 8/06/2021 8:40 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales
 <cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
 ADICION_2_DICTAMEN PERICIAL-2019-0053-00.pdf;
 LEVANTAMIENTO_CERVANTES_EDICION-NIVEL -2.30.pdf;

--

DANIEL FELIPE GAVIRIA GALEANO
 Profesional SIG UT-3 - CALDAS Y RISARALDA
 Programa de Formalización de La Propiedad Rural
 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Concluido lo anterior, y quedando todo perfectamente claro, por la gestión del auxiliar de la justicia, se dispuso citar a la audiencia en la cual se ordenó lo que en derecho correspondió.

Toda vez que ya había culminado el proceso y que los honorarios aún no le habían sido reconocidos, el auxiliar de la justicia pidió al despacho le fueran ordenados pagar a quien corresponda.

"DANIEL FELIPE GAVIRIA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.053.800.860 de ciudad de Manizales, Caldas, solicito amablemente información del proceso de la referencia, ante el cual se me designo como Perito Topógrafo para la correspondiente inspección Judicial, información respecto al estado del proceso.

Lo anterior, en razón a que no he recibí los honorarios que corresponden a mi labor, por lo que solicito respetuosamente, REQUERIR a la parte correspondiente para que se sufraguen los gastos del proceso a los que tengo derecho, de los cuales figura el trabajo realizado en campo, levantamiento topográfico y presentación de la pericial como lo solicitaba el despacho del bien inmueble al cual se refirió el litigio"

Previo traslado a las partes, el despacho mediante auto del 11 de mayo dispuso lo siguiente:

En cuanto a la solicitud del perito DANIEL FELIPE GAVIRIA GALEANO, se le informa que el proceso se encuentra terminado y archivado; ahora, teniendo en cuenta que no se han fijado honorarios definitivos en el presente asunto, se fijan como tales el monto de 2 S.M.L.M.V., los cuales incluyen los gastos en los que el auxiliar de la justicia hubiera incurrido para rendir su pericia, y estarán a cargo de la parte demandante; de conformidad con los artículos 35 y 36 del 1518 del 28 de agosto de 2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro del término de ejecutoria del citado proveído, la parte demandante interpuso recurso de reposición, con respecto al requerimiento efectuado.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó la opugnadora en términos generales, al despacho que:

"El acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, vigente en la actualidad, el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia estableció en el capítulo I título II la remuneración de los auxiliares de la justicia, estableciendo que estos se constituyen en una EQUITATIVA retribución del servicio público encomendado sin poderse gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia.

**Para determinarse deberá tenerse en cuenta la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión duración del cargo; calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo, la naturaleza de los bienes y su valor. *En el presente caso consideramos que los dos salarios mínimos legales vigentes, no corresponden a esos criterios ni a los criterios esbozados en el*

artículo 363 del C.G.P., pues en el presente caso se trata de un bien de los señalados como de Vivienda de interés social, donde el avalúo para la época de iniciación de la demanda se determinó en la suma de \$23.000.000 (naturaleza de los bienes y su valor).

**Amen de lo anterior, el tiempo utilizado para el dictamen no fue más de un día pues si bien el señor DANILO FELIPE, asistió dos veces a la residencia la primera vez no hizo ninguna actuación porque no llevó los elementos necesarios para ejercer su función; la segunda oportunidad tomó fotografías y solicitó una información que se le dio y con eso dijo que ya rendía el dictamen (tiempo utilizado para el procedimiento)*

**La pretensión en ningún momento generó un incremento patrimonial para nosotras pues lo único que se pretendía es que la justicia corroborara la propiedad a la cual ya teníamos derecho y más aún cuando el bien se utiliza para la residencia de nuestra progenitora y de nosotros, en ningún momento genera algún ingreso.*

**El perito no rindió el informe en el tiempo estipulado por el despacho no porque requiriera conocimientos técnicos o científicos especializados, sino porque no tenía el conocimiento del proceder en caso de bienes de interés social y así se asesoró y se pudo brindar el dictamen, que no fue recurrido por ninguna de las partes ni hubo necesidad de ampliación o complementación (requerimientos técnicos, científicos o artísticos). Ni requirió un conocimiento especial, pues el cuestionario dispuesto por el despacho fue claro, concreto y con bases legales que no requirieron análisis especiales ni era complejo el tema a analizar.*

Por todo lo anterior, consideramos que la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes es una suma alta, por lo que solicitamos proceder a reponer dicho auto y en consecuencia realizar una nueva fijación de los honorarios del perito DANILO FELIPE GAVIRIA GALEANO."

4. CONSIDERACIONES

Los honorarios del perito pueden ser reconsiderados dados diversos fenómenos, entre ellos: el grado de dificultad, el tiempo empleado, el prestigio, la calidad de la experticia, la extensión del objeto a dictaminar, entre otros; así mismo, cuando se haya ampliado el objeto del dictamen a través de las aclaraciones, complementaciones o adiciones.

No deben reconsiderarse los honorarios, cuando se trate de solicitudes de aclaración o complementación sobre aspectos que fueron omitidos por el auxiliar de la justicia, pero que formaban parte del objeto de la pericia. Respecto de las explicaciones sobre pasajes oscuros del dictamen, no habrá lugar a revisión de los honorarios, ya que lo omitido y lo oscuro hacía parte del objeto de estudio, por el cual se han tasado los honorarios.

Así lo consideró la Corte Constitucional, citando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se expone:

"En torno a la explicación, ampliación o aclaración del dictamen pericial, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“La ley ha otorgado a los litigantes derecho para pedir, dentro del referido traslado del dictamen, que los peritos lo expliquen, amplíen o aclaren en caso de ser oscuro o deficiente, con el fin de completar la prueba purgándole de dudas o deficiencias, o para darle mejores fundamentos (...).

“Como la aclaración o ampliación del dictamen no constituye un nuevo peritaje sino parte integrante o complemento del concepto inicialmente rendido, formando con éste un solo todo, así sea que mediante ella el perito modifique o rectifique, y aun contradiga sus primeras conclusiones, no incurre en yerro de valoración legal el sentenciador que encontrándola uniforme, explicada y debidamente fundamentada atribuye pleno mérito demostrativo a la declaración o aclaración que hagan dos peritos, prescindiendo de lo que inicialmente en sentido contrario ellos hayan afirmado”. (C.S.J. Sent. Oct.18/71).

“Es decir, la explicación, ampliación o aclaración de un dictamen pericial, en orden al esclarecimiento y precisión de los hechos cuestionados, bien pueden conducir a la modificación o rectificación del concepto inicialmente rendido, pero en todo caso, dentro de la esfera de un mismo peritaje. De suerte que en cualquiera de estos eventos se trata de una extensión del trabajo originariamente realizado por los peritos, que tiene como fin la cualificación procesal de la información suministrada a través del dictamen. Y como no se trata de un nuevo peritaje, sino del cabal cumplimiento al deber de auxiliar a la justicia con conceptos idóneos y oportunos, en modo alguno podrían causarse costos adicionales”. (Corte Constitucional, Sentencia C-807 de 2002).

Como conclusión tenemos que la explicación, ampliación o aclaración de un dictamen pericial que no verse sobre puntos nuevos, por encontrarse dentro del dictamen pericial primigenio o comprender su objeto, no causará costos adicionales; tampoco causarán honorarios adicionales, las complementaciones solicitadas, por omisiones en que incurrió el perito.

No obstante lo anterior, si alguna de las partes solicita adición o complementación del dictamen pericial y con estas solicitudes se amplía el objeto de estudio, se hace necesario realizar exámenes, métodos, experimentos o investigaciones nuevas, que son aceptadas y ordenadas por el juzgador en la búsqueda de la verdad procesal, se causarán nuevos rubros a pagar, y por tanto deberán revisarse los honorarios del experto a fin de lograr el objetivo establecido en la ley: una retribución equitativa.

Sobre la reconsideración de los honorarios del perito, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de la ejecutoria del auto que los señale, debiendo resolver el juez previo traslado a la otra parte” (Corte Constitucional, Sentencia T-160 de 1995)

En el Código General del Proceso, en su artículo 363, se reglamentó quien puede objetar o impugnar los honorarios del perito y el término para dicha actuación; las partes o el mismo auxiliar de la justicia

(perito), pueden impugnar o pedir reconsideración de los honorarios que se les haya fijado, veamos:

“Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días”.

Reconsiderar se entiende como: “Volver a considerar algo” (DRAE). Según la ley los legitimados para solicitar dicha reconsideración de los honorarios, serán: **i)** el auxiliar de la justicia, y/o **ii)** cualquiera de las partes en contienda. Por tanto, será el juez quien tendrá la potestad para resolver si reconsidera los honorarios que se fijaron al perito o por el contrario mantenerlos tal y como fueron fijados.

Elementos a tener en cuenta para la reconsideración de honorarios del perito.

La ley procesal no ha establecido los elementos para determinar, cuándo el pago del dictamen pericial es o no equitativo. Se ha dispuesto que el Consejo Superior de la Judicatura, es quien señalará los criterios para determinar los honorarios de los auxiliares de la justicia; para efectos de los mismos correspondientes al pago del dictamen pericial, hace énfasis la norma en que no se podrán exceder las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la pericia haya requerido “especiales conocimientos” ; por ende además el juzgador deberá tener en cuenta la prestancia del perito y demás circunstancias de la pericia.

Ahora, el juez para reconsiderar o no los honorarios, debe tener presente los criterios que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de los mismos.

Si reconsiderar es “volver a considerar algo”, debe realizar el juzgador un test que le permita valorar cada uno de los requisitos que permiten fijar los honorarios al perito.

Se debe recordar que los requisitos según esta entidad para fijar los honorarios de estos auxiliares son:

- i) Complejidad del proceso.
- ii) Cuantía de la pretensión.
- iii) Duración del cargo.
- iv) Calidad del experticio.
- v) Requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo.
- vi) La naturaleza de los bienes y su valor.

Adicionalmente la ley ha incluido un criterio basado en lo “especializado” de la labor o conocimientos del perito, parámetro que

constituye el elemento a tener en cuenta cuando los honorarios deban sobrepasar los topes fijados.

5. DEL CASO EN CONCRETO

El reclamo de la demandante se sintetiza en términos generales, en que los honorarios fijados al perito van en contravía de lo dispuestos en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, vigente en la actualidad, en el que el Consejo Superior que reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia. Señalando que dicho monto no es equitativo, que grava en exceso de quienes se sirven de la Administración de Justicia, además que el perito no rindió el informe en el tiempo estipulado por el despacho, no porque requiriera conocimientos técnicos o científicos especializados, sino porque no tenía el conocimiento del proceder en caso de bienes de interés social y así se asesoró y se pudo brindar el dictamen, amén de lo anterior, que se trata de una vivienda de interés social.

Si bien es cierto, las enunciaciones intercaladas por la señora CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ, se hallan fundadas en el cuerdo PSAA15-10448, no lo es menos, que las mismas están cargadas de una subjetividad que no pueden ser de recibo para esta funcionaria judicial, ya que no se discute que el bien sea de interés social, pero ello no es óbice para descalificar el trabajo realizado por un profesional idóneo, tampoco se puede desconocer su competencia; si bien el perito fue requerido para que ampliara y detallara su dictamen en más de una ocasión, esto no obedeció a una incapacidad del profesional encargado, sino que por ser una sola construcción, con características constructivas particulares requería de una claridad impoluta, sin macula, a efecto de dividir dicho bien. Prueba de lo anterior fueron los planos adosados de cada una de las construcciones, perfectamente alinderados en cada detalle.

Por otro lado, la calificación que se hace de los tiempos y las gestiones que adelantó el topógrafo para llevar a cabo el trabajo planimétrico, no puede quedarse solo en la visita tal como lo señala la impugnante, sino todas y cada una de las gestiones en su oficina, con su equipo de trabajo, así como las rendidas al Despacho, gestiones que se hicieron en más de una ocasión, para develar la verdad real de todo este litigio.

No puede pasar por alto la peticionaria, que esta operadora judicial tiene por disposición legal hacer cumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, como lo es el Acuerdo PSAA15-10448, mismo en el que la opugnadora finca sus argumentos para sustentar el rechazo a la fijación de los honorarios, el cual tiene por requisitos al momento de fijar el monto de los honorarios los siguientes puntos: Complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor. Valoración que debe hacerse de forma integral y no segmentada como se pretende.

De lo anterior se concluye que luce desacertada a la luz de lo acabado de decir la actitud de la demandante al pretender que se modifique el monto de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia que rindió cabalmente con lo encomendado, pues sus argumentos carecen de la solidez jurídica y parcialidad para derruir el auto cuestionado.

De tal suerte que, no es dable revocar la decisión atacada pues la resolución adoptada es la que corresponde a la

consecuencia jurídica prevista en la ley.

No obstante, el despacho no puede pasar por alto, que el dictamen fue decretado de forma oficiosa por esta judicatura, lo que implica que su pago debiere estar a cargo de las partes enfrentadas en la litis, además de lo anterior, que la demandada, señora LUZ MARINA BUITRAGO DIAZ obró en el proceso amparada por pobre, lo que implica que la impugnante solo estaría obligada a cancelar el 50% del valor de la totalidad de dichos honorarios, que lo serían \$1.000.000.

En consecuencia, las demandantes, señoras CLAUDIA PATRICIA y MONICA ALEXANDRA HERNANDEZ BAUTISTA deberán cancelar el 50% de la totalidad de los \$2.000.000 que fueron fijados como honorarios finales al señor perito, Topógrafo DANILO FELIPE GAVIRIA GALEANO, que lo será \$1.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

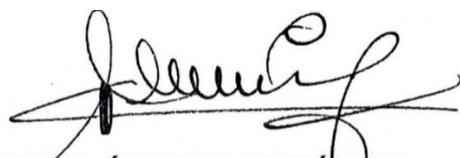
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por lo dicho.

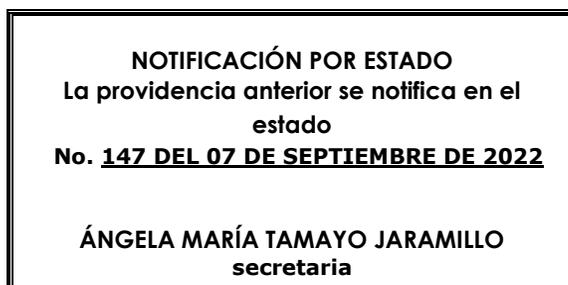
SEGUNDO: ORDENAR que las demandantes, señoras CLAUDIA PATRICIA y MONICA ALEXANDRA HERNANDEZ BAUTISTA cancelen el 50% de la totalidad de los \$2.000.000 que fueron fijados como honorarios finales al señor perito, Topógrafo DANILO FELIPE GAVIRIA GALEANO, que lo es \$1.000.000.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ



WG

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c111b85b9f908cef630cee1d255d541dc453f79ed0278e1ed913825c5513988**

Documento generado en 06/09/2022 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>